LA CONCORDIA.

PERIODICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

SUSCRICION.

TREINTA REALES POR UN AÑO.

DIEZ Y OCHO REALES POR SEIS MESES.



AÑO IX.

TERUEL.—1864.

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.

BASES.

La Concordia.—Se publica una vez cada semana en un pliego de impresion.

El precio de suscricion es TREINTA reales por un año, ó DIEZ Y OCHO por un semestre.

Un *año* se entiende de Enero á Enero.—Los semestres se cuentan desde 1.° de Enero y desde 1.° de Julio.

El suscritor que empiece á serlo en cualquier fecha intermedia, recibirá los números publicados desde el principio del semestre respectivo.

No se admiten sellos de franqueo en pago de las suscriciones, sino es á los suscritores de fuera de la provincia.

Todo suscritor que abone los treinta reales correspondientes al año NOVENO hasta el dia 20 inclusive del presente mes de Enero, tendrá opcion al REGALO que anualmente hacemos á nuestros abonados.

En el año actual consistirá el *regalo* en unas *Lecciones de Geografía* escritas expresamente para los niños, las cuales contienen muchisimos datos de interés, tomados de la última estadística publicada por el Gobierno.

No tendrán derecho al *regalo* los suscritores por semestre ni los que se hallen adeudando á esta empresa alguna cantidad por cualquier concepto que fuere.

El pago podrá hacerse remitiendo el importe de la suscricion á la Redaccion ó á nuestros corresponsales de los pueblos cabezas de partido.

AÑO IX. Teruel 8 de Enero de 1864. Núm. 1.

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Palacio n.º 2 y en las escuelas de los pueblos cabezas de partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

—

Exposicion á S. M.

Señora: De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige más continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios ó en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de formarse el régimen de esta importantísima atencion del gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de la discusion en el Parlamento; tal debemos hacer

nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus mas fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar mas libertad á los pueblos en la organizacion de las escuelas públicas, ó si, por el contrario, es más fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar maestros que la asistencia á las escuelas normales; si debe darse, y con que condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas de otro centro directivo que los demas, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que con carácter interino; si son necesarias mas eficaces providencias para que los libros de texto contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y rigoroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1857 ha sido objeto de contraversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de exámen.

Ilustrada asi la administracion central, logrará re-

dactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal. el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública. podrá presentarla á las cortes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones. y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Fonento, y de acuerdo con mi Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision que examine la legislacion de Instruccion publica y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.° La comision se compondrá del ministro de Fomento, que la presidirá: del presidente del Real Consejo de Instruccion publica, que será vicepresidente; del director general del ramo, del rector de la Universidad central, del fiscal del Supremo tribunal de la Rota, del vicario eclesiástico de Madrid, de los demas vocales que yo nombraré. Será secretario un oficial del ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Iustruccion pública.

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento Manuel Alonso Martinez.

OTRO.

Vengo en nombrar vocales de la comision creada por real decreto de hoy para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas, á D. Alejandro Olivan, D. Vicente Vazquez Queipo, conde de Villafranca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, senadores del reino: á D. Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera, D. Claudio Moyano, D. Cándido Nocedal y D. Manuel Bedmar, diputado á Córtes; á D. Joaquin Aguirre ministro que ha sido de Gracia y justicia; á D. Vicente Santiago de Masarnau, Marques de San Gregorio, D. Guillermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lucio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomas Ibarrola, director general de obras públicas; á D. Manuel Maria Azofra, director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Juan Eugenio Hartzenbusch, director de la Biblioteca nacional.

Dado en palacio á veintitres de Diciembre etc.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar secretario de la comision creada por real decreto de esta fecha para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere convenientes á D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, oficial primero de la clase de primeros de este ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Señor director general de Instruccion pública.

SECCION VARIA.

CUESTIONES.—Segun dice un periódico, el Ministerio ha presentado á la comision encargada de proponer reformas á la ley de Instruccion pública, las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Si conviene ó no centralizar como hasta aquí la enseñanza?

2.ª. Qué relaciones debe haber entre la Universidad y las escuelas profesionales?

3.ª ¿Si debe ser comun la Segunda enseñanza á todas las carreras, ó cada carrera debe tener una preparacion especial.

4.ª ¿Qué validez debe darse á los títulos universitarios?

LIBERTAD Se dice que en la comision para la reforma de la ley de Instruccion pública hay personas que han propuesto la libertad de Enseñanza.

¿POR QUE?—Anuncian los periódicos de la Córte que el Sr D. Cándido Nocedal no acepta el nombramiento de vocal de la Comision encargada de reformar la ley.

LO AGRADECEMOS.—Otra prueba de deferencia debemos al Exmo. Sr. D. Alejandro Olivan. Como Vicepresidente de la Junta general de Estadística, se ha dignado remitirnos un ejemplar del *Nomenclator de España y de ultramar* en que consta el censo de poblacion segun el recuento de 1860 que es el que rige oficialmente desde la publicacion del Real decreto

de 12 de Junio último. De él estractarémos el de nuestra provincia por partidos judiciales, y lo irémos insertado en La Concordia á fin de que nuestros suscritores no carezcan de este importante documento. Entretanto, cumplimos con un deber declarando nuestro profundo reconocimiento hacia el Sr. Olivan por tan repetidas muestras del constante interés que le inspira la Enseñanza primaria.

Eso es bueno.—Por el Ministro de Ultramar se ha expedido un importante Real decreto estableciendo en la ciudad de Manila una Escuela normal de Maestros de instruccion primaria á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesús cuyos alumnos tendran derecho preferente y obligacion expresa de desempeñar el Magisterio en las Escuelas de indígenas con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel y despues de su honroso desempeño, capaces de atraer la juventud del pais á esta hoy rebajada clase; se provee á los medios de reunir preceptores de ambos sexos, ínterin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela normal de Maestras respectivamente; se crean en todos los pueblos del Archipiélago Escuelas de instruccion primaria elemental de niños y niñas con obligacion de asistencia de parte de estos y con clases dominicales para los adultos; se confiere á los Curas párrocos la inspeccion inmediata de dichas Escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la direccion exclusiva bajo la dependencia de los Prelados de la enseñarza de la doctrina y moral cristiana, y como complemento, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que les son anejas.

(*Anales*)

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*